

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), once de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	ALIMENTOS NRO. 011
Demandante:	Alberto Carlos Reino Buelvas
Demandado:	Neyla Judith Sánchez Novoa
Radicado:	Nro. 05-001-31-10-002-2021-00569-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 0189 de 2022
Temas y Subtemas	Revisión (Disminución) Cuota Alimentaria y del Régimen de Visitas
Decisión	Acoge pretensiones.

Procede el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 373, numeral 5, inciso tercero de la Ley 1564 de 2012 -C. G. P.-, en el sentido de proferir sentencia escritural que le ponga fin al presente proceso de REVISIÓN (DISMINUCION) DE CUOTA ALIMENTARIA, que se ha venido adelantando con ocasión de la demanda promovida por el apoderado judicial del señor ALBERTO CARLOS REINO BUELVAS, en contra de sus descendiente EMILY y EMMANUEL REINO SÁNCHEZ, estos últimos representados por su progenitora, señora NEYLA JUDITH SÁNCHEZ NOVOA, a través de la cual invocaron las siguientes,

P R E T E N S I O N E S :

- Que se ordene la reducción y/o revisión de la de la obligación alimentaria a un porcentaje adecuado, en atención a las reales necesidades de los menores de EMILY y EMMANUEL REINO SÁNCHEZ.
- Que se regulen y revise el régimen de visitas en favor del señor ALBERTO CARLOS REINO BUELVA, para con sus descendientes EMILY y EMMANUEL REINO SÁNCHEZ.
- Que, al momento de establecer la cuota alimentaria en favor de los menores de edad, se tenga en cuenta sus alimentos congruos y necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 413 y ss. del Código Civil.
- Que los alimentos de los menores EMILY y EMMANUEL REINO SÁNCHEZ, sean fijados a ambos padres, atendiendo a los gastos de éstos y las capacidades económicas de uno y otro.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, en caso de oposición.

Como fundamentos fácticos de las aludidas pretensiones, se deprecaron unos similares a estos,

H E C H O S :

Los señores CARLOS ALBERTO REINO BUELVAS y NEYLA JUDITH SÁNCHEZ NOVOA contrajeron matrimonio católico, de dicha unión fueron procreados EMILY y EMMANUEL REINO SÁNCHEZ, hoy menores de edad.

Mediante sentencia Nro. 419, del 12 de septiembre del 2018, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Medellín, decretó la cesación de efectos

civiles del matrimonio por ellos contraído en el que se llegó a un acuerdo respecto a la cuota alimentaria, visitas y custodia de sus descendientes. Transcurridos unos meses, ante la carga económica tan fuerte a cargo del demandante, se realizó una audiencia en el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana, a fin de reducir la cuota de alimentos, diligencia en la que se llegó a un acuerdo en cuanto a las obligaciones alimentarias a cargo del demandado y en beneficio de sus hijos menores, así:

- Que el padre pagaría la salud y póliza global de salud Suramericana, por valor de \$400.000,00.,
- La suma de \$600.000,00 mensuales, para pagarle la administración a la madre de los menores.
- La suma de \$400.000,00 para el pago de los servicios públicos.
- La suma de \$300.000,00 mensuales para vestuario.
- El pago de colegio, transporte y alimentación de los menores sería pagado por el padre de los menores, el cual asciende a un rubro mensual de \$4.700.000,00, porque los menores de edad estaban inscritos en el colegio Gimnasio Vermont.
- Medicamentos u otros que no cubra el POS, serían cubiertos por ambos padres en un porcentaje del 50% cada uno

Concluyeron entonces que la cuota alimentaria mensual ascendía a \$6.400.000,00, no obstante, en el acta de conciliación, de fecha 18 de febrero de 2019, por error se estableció que la cuota alimentaria ascendía a la suma de \$7.900.000,00. Se afirma que, debido a lo anterior, el demandante ha estado consignando mensualmente a la madre de sus hijos una cuota de \$1.500.000,00, sin tener obligación de hacerlo.

Se aduce que, en dicha acta, no se incluyeron gastos por concepto de útiles escolares y uniformes, representados en un costo anual de \$2.400.000,00, que mensualmente equivale a la suma de \$200.000,00.

Indica el actor que para el año 2019, canceló como cuota alimentaria la suma de \$8.100.000,00; que debido al aumento porcentual del salario mínimo de los años 2020 a 2021, también se han incrementado los rubros, por lo cual, la obligación alimentaria para el año 2021 ascendía a \$9.171.880,00.

Argumentan que, en la actualidad el señor Reino Buelva ejerce dos empleos: uno como Director Médico de urgencias en Fresenius Medical Care Colombia S.A, en el municipio de Bello, debiendo cubrir las unidades renales de Belén y la Clínica Somer de Rionegro, tres veces por semana, desplazamientos que le implican estar movilizándose, tener que cubrir pago de parqueaderos, peajes, gasolina y mantenimiento de su vehículo; otro como, Médico Especialista en Nefrología, prestando servicios para la E.P.S. Sura, empleos que le implican un desempeño de casi 14 horas diarias, por los cuales recibe, ingresos promedios mensuales por \$14.219.970.00.

Así mismo, expresan que, pensando en el bienestar de sus hijos, adicional a la cuota alimentaria, el progenitor cubre otros conceptos que se volvieron obligatorios, como son las clases de idioma extranjero para su hija EMILY, por valor aproximado de 280 dólares mensuales, y de celular también para ella, por \$60.000 mensuales.

El demandante refirió además que sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$15.626.970, detallándolos uno a uno, por lo tanto, su salario promedio mensual es menor, quedando un déficit de \$1.406.999. Que aparte de esos gastos, cada que comparte con sus descendientes, éstos le piden salir a un centro comercial, a comer helado, a comprar ropa, zapatos, guayos, camisetas de fútbol, arreglo de uñas para su hija, peluquería del menor, gastos extras que son recurrentes mes a mes no incluidos en la cuota alimentaria, y a pesar de haber quedado plasmado en el acuerdo que entregaría \$300.000 para vestuario, cuando se debe comprar, la madre dice que ella los utiliza para otros asuntos y que es responsabilidad del padre darle más a sus hijos, porque el dinero no alcanza para la ropa de los menores de edad.

Manifiesta que la cuota de alimentos hoy oscila entre el 65 y 72% de los ingresos del demandante, lo que afecta su calidad de vida y su mínimo vital, porque además posee obligaciones mensuales para su propia subsistencia, que tiene una carga exhaustiva que compromete su vida, su salud física y mental. Precisa que su salario no se aumentó por poseer contrato de prestación de servicios, no recibe prima, ni cesantías, y las deducciones de ley en sus ingresos, sobrepasan mensualmente los cuatro millones de pesos, incluso ha pensado renunciar a Sura E.P.S. porque físicamente no aguanta, y en caso de que eso suceda, la sola cuota de alimentos representaría el 76% de sus ingresos, sin contar los gastos extras de los menores.

Igualmente, afirmó que las visitas se tornan en motivo de constante discusión con la madre y está vigente lo acordado ante el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín, las mismas que a veces no se cumplen debido a su extensa jornada y carga laboral excesiva, al difícil tráfico laboral, y a diversas situaciones que no puede ajustar o coordinar las vacaciones en ambos empleos, para disfrutar de 15 días consecutivos y cuando dispone de tiempo para estar con sus hijos, la madre se excusa advirtiendo que tiene otros compromisos o que es el fin de semana que le corresponde a ella, por tanto, para poder compartir con ellos y verlos crecer, ha pensado renunciar a un empleo, pero ello desmejoraría la calidad de vida de aquellos al no poder cubrir sus gastos. En síntesis, la madre obstaculiza el contacto del padre con su prole, pero mes a mes exige la cuota alimentaria.

De otro lado, argumenta el togado que la madre no cancela cuota de arrendamiento en su lugar de residencia, porque la vivienda es de su padre, él le paga la cuota de administración, los servicios públicos de Tigo y Une, el colegio de los menores de edad (incluido transporte, desayuno y almuerzo para cada uno), y no obstante, le consigna dinero en efectivo para la cena; no paga empleada doméstica, posee vehículo propio, se da lujos y viajes, y tiene una tarjeta de crédito que le exige ingresos mensuales superiores a los \$10.000.000,00 mensuales, lo que es indicio de que posee ingresos para contribuir al sostenimiento de sus hijos.

Indica el demandante que la madre de los menores de edad no demuestra los gastos en que dice incurrir, y debido a las dificultades que se presentan entre ésta y el padre, se convocó nuevamente a una audiencia extrajudicial, el día 28 de octubre de 2021, en la que no se logró ningún acuerdo entre ellos, y por el contrario la demandada solicitó su incremento.

Finalmente, se afirma que EMILY y EMMANUEL REINO SÁNCHEZ, permanecen bajo el cuidado de la madre, en ésta ciudad de Medellín.

DE LA ACTUACION ADELANTADA:

El Despacho admitió la demanda y a la vez ordenó enterar a la demandada en la forma prevista para tales efectos, enteramiento que se surtió conforme lo estableció el Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido por ley, dio respuesta en la que se opuso a las pretensiones, aceptó como ciertos los hechos 1, 2, 3 y 22, dijo no constarle lo descrito en los hechos 15 y 21, manifestó atenerse a lo probado en cuanto a los numerales 10,12 y 18, y negó los demás. En síntesis, argumentó que la cuota aportada resulta insuficiente para el sostenimiento de sus hijos, que la demandada, quien se ha desempeñado como planeadora de bodas, por sus condiciones de salud ha estado impedida para laborar, viéndose en la obligación solicitar la ayuda de su padre, para completar lo poco que entrega el Sr. Reino para sus descendientes. Finalmente, propuso como excepciones de fondo: falta de causa para pedir y la genérica. Y como excepciones previas: pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto e indebida notificación, éstas últimas a las cuales se abstuvo el despacho de darles trámite por no ser procedentes en este tipo de asuntos, por disponerlo así el artículo 391, inciso séptimo del C. G. P.

El mandatario judicial del actor describió el traslado de las excepciones previas, insistiendo en que el señor REINO BUELVAS, como padre de los menores, está legitimado para solicitar, en cualquier momento, la revisión de la cuota, tiene interés en ello y con el trámite pretende demostrar que la

cuota alimentaria es elevada, que el aporte que hace para sus hijos supera el 70% de sus ingresos y todo ello va en detrimento de su salud física y mental porque debe desempeñar varios empleos para poder sustentarla.

Posteriormente se convocó a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 392 del C. G. P, en armonía con el 373 del mismo Estatuto, sin nada de interés para resaltar toda vez que no fue posible llegar a un acuerdo. En consecuencia, se agotaron las demás etapas pertinentes, se realizaron los interrogatorios a las partes, éstos quienes desistieron de la prueba testimonial decretada, a excepción de las declaraciones del señor BERNARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, y de la empleada del servicio de la señora Neyla, ésta última de quien nunca se suministraron los datos de individualización y/o identificación, a pesar de haberlo requerido el Despacho; se agotaron los alegatos de conclusión, en los que ambas partes se ratificaron en sus posiciones, y se anunció el sentido del fallo, advirtiéndole que procedía la disminución. No se dictó sentencia seguidamente, en atención al tiempo transcurrido de la audiencia, y a que el titular tenía otra diligencia programada.

Así las cosas, y luego de observar la inexistencia de vicio o causal alguna que eventualmente pudiera afectar de nulidad la actuación surtida o eventualmente conducir a un fallo de carácter inhibitorio, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

No ofrece duda de ninguna especie, la obligación que los padres tienen respecto de los hijos menores, en lo que concierne con el régimen alimentario que los protege.

En efecto, son titulares del derecho de alimentos los descendientes, de conformidad con el artículo 411 del Código Civil. El artículo 413 de la misma obra, los divide en congruos y necesarios. Los primeros dispuestos para habilitar al alimentario a subsistir modestamente, de acuerdo con su posición

social y el artículo inmediatamente siguiente, al prescribir quién o quiénes son sus beneficiarios.

A su turno el artículo 414 ibídem, establece que los alimentos debidos a los descendientes, concordado con el numeral 2° del artículo 411, se deben aquellos en su calidad de congruos, salvo que la ley los limite expresamente a los necesarios o cuando el alimentario se haya hecho culpable de injuria atroz.

Sea lo primero indicar que la demanda presentada se ajustó a los lineamientos legales, lo que motivó su trámite y, es este Despacho el competente en razón a la naturaleza del asunto y a la vecindad de los menores, que para el momento de su interposición era la ciudad de Medellín. El rito se acogió a lo normado en el artículo 133 y siguientes del Código del Menor, de suerte que no se observa ningún vicio en lo actuado y es posible decidir la instancia.

Es indispensable anotar que los alimentos, según el artículo 421 del Código Civil, se deben desde la primera demanda y constituyen una obligación permanente, en tanto se conserven las circunstancias que dieron lugar a ella, lo que vale decir a contrario que, si se alteran, pueden modificarse también en la forma y la cuantía y aun obtenerse que se le declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decreten o denieguen su pago, no adquieren el sello de cosa juzgada material, sino que estén subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación bien del alimentante o del alimentario. Dicho tributo obedece a un fin de solidaridad social y puede ser modificado tantas veces sea necesario.

Desde el Código del Menor se tiene sabido que los padres, cuando deben cumplir las obligaciones alimentarias, tienen derecho a disponer del 50% de sus rentas salariales y prestacionales. Tal es el sentido del artículo 130 del C. de la Infancia y la Adolescencia, que en su numeral 1° previene que:

“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley...” Para solicitar la modificación de la cuantía de la cuota alimentaria (disminución o aumento), se deben tener en cuenta las circunstancias que dieron pie a la fijación de determinada cantidad, es decir que éstas hayan variado.

Al respecto se trae el siguiente apunte jurisprudencial:

“Las obligaciones alimentarias surgidas del imperativo mandato del legislador (art.411 del C. Civil con las modificaciones traídas en las leyes 75 de 1968, 1ª de 1976 y Sentencia C-1033 de noviembre 27 de 2.002), imponen al juzgador tener en cuenta las facultades del deudor en sus circunstancias domésticas, así como la necesidad del alimentario y, por ello, subsisten mientras persistan “las circunstancias que legitimaron la demanda”. De ahí que las sentencias judiciales que se profieran en relación con los alimentos debidos por ley, no hacen tránsito a cosa juzgada material, son de aquellas que se denominan por la doctrina *Rebus Sic Stantibus*, esto es, que pueden ser modificadas al variar las circunstancias fácticas tenidas en cuenta cuando se profirieron...” (Sentencia de Casación Junio 13 de 1.990 M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta).

Resulta también de interés consignar el concepto de alimentos congruos al tenor de lo dispuesto en el art. 413 del C. Civil que son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, que como dice la Corte, en ningún caso los alimentos congruos pueden incluir partidas para gastos superfluos o lujos, y ese es el alcance de la palabra modestamente, por lo tanto, conceptos como pago de la empleada de servicio, gastos de internet, tevecable, arrendamientos, servicios públicos, no pueden hacer parte del concepto de alimentos propiamente dichos.

En lo que se refiere al campo de la carga de la prueba como una de las obligaciones que debe soportar quien pretende obtener el despacho favorable a la pretensión de disminución (artículos 164 y 167 del C.G.P, y 1.757 del Código Civil); en este asunto corresponde al actor demostrar la

variación de las circunstancias que dieron pie a la fijación de la cuota inicialmente señalada.

La variación de las circunstancias que dieron pie a la fijación de la cuota inicialmente señalada. En el caso que nos ocupa cuando al beneficiario de los alimentos se le incrementan las obligaciones, cuando el nivel de ingresos se debilita o no se incrementa en ninguna forma, o en el caso de los menores el representante carece de empleo, de bienes, de rentas.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa se tiene lo siguiente:

Variación de las circunstancias que dieron lugar a la fijación de la cuota inicialmente señalada: Argumenta el demandante que la cuota alimentaria tasada por acuerdo con la madre de sus descendientes EMILY y EMMANUEL REINO SÁNCHEZ se ha incrementado ostensiblemente, al pasar de \$7.900.000 a \$9.171.880, que es la que rige actualmente, dinero que representa entre el 67% y el 72% de sus ingresos, además de los gastos extras en que debe incurrir cuando éstos están en su compañía, lo que afecta su calidad de vida, y por ello debe trabajar extensas jornadas para poder solventar los gastos de sus descendientes y cubrir sus obligaciones. Si bien la cuota alimentaria se fijó en momentos en que los menores de edad se encontraban cursando sus estudios en institución educativa particular –Colegio Gimnasio Vermont Medellín- donde cada uno pagaba una pensión mensual de \$2.525.539, que incluía alimentación y transporte, actualmente ambos están vinculados a establecimientos de carácter oficial, donde no deben asumir estos costos. Adicional a ello la demandante junto con sus descendientes residía en el hogar materno, habiéndose comprometido el demandado a pagar el costo de administración, cuyo gasto ascendía a la suma de \$600.000 mensuales y de servicios públicos por valor de \$400.000, hoy la señora NEYLA JUDITH vive con sus hijos y su nuevo esposo, sin que se demuestre de ninguna manera cuáles son los gastos reales que demanda el sostenimiento de su prole, pues no obstante desde que se señaló la primera fecha de audiencia –abril de 2022- se requirió a la demandada a fin de que soportara o acreditara los gastos por ella relacionados, nunca lo hizo, así como tampoco allegó el

contrato laboral, ni mucho menos las constancias de pago de seguridad social de la empleada doméstica que adujo tener.

En la diligencia de interrogatorio, el actor dijo tener gastos mensuales que superan los \$18.000.000, representados en el pago de arriendo, cuota de adquisición de vivienda sobre planos, gastos de transporte –movilidad- para atender sus actividades médicas laborales, seguros, alimentación, terapia, servicios públicos, celular, aseo personal, recreación y vacaciones, póliza de salud, obligaciones financieras y pago de cuota alimentaria de sus hijos, obligaciones que dice superan su capacidad económica. También afirmó tener como bienes de su propiedad un vehículo avaluado en la suma de \$57.000.000, una motocicleta cuyo costo oscila entre \$45.000.000 y \$50.000.000, acciones de Nefrón por \$89.000.000, y afirmó tener una renta líquida de \$179.634.000, dijo ser soltero, aunque tiene una relación afectiva.

Por su parte, la demandada afirmó que los gastos mensuales de sus hijos ascienden a la suma de 12.880 dólares; los que en pesos colombianos para el momento de su declaración, ascienden a la suma de \$57.000.000,00 gastos representados en costos de arriendo, servicios públicos, internet, alimentación, transporte, loncheras, deporte y gastos extras. Adujo que mientras vivió en Colombia, vivía en casa de su progenitor, a quien dice le pagaba arriendo, sin embargo, sus afirmaciones no se demostraron de ninguna manera, ni mucho menos los gastos de sus descendientes, como ya se dijo.

Resulta para este operador judicial desproporcionada, exagerada y extrema la suma aludida por la madre respecto a los gastos de sus hijos, valor que no representa ni siquiera el salario del más alto funcionario del Estado Colombiano.

Como los dichos de las partes no encuentran soporte en otras pruebas, procede el despacho a realizar un análisis de la prueba documental obrante en el expediente, y que tienen que ver con:

- Las declaraciones de renta de las partes remitidas por la Dian que fueron decretadas como prueba de oficio, de allí se resaltan los siguientes datos:

La señora Neyla Judith, que tuvo unos ingresos brutos por renta de trabajo que ascendieron a \$32.778.000 para el año 2019, un patrimonio líquido de \$59.500.000 y unas retenciones de \$3.941.000, sin deudas. Para el año 2020, declara un el patrimonio líquido por valor de \$98.809.000, unos ingresos líquidos por rentas de trabajo de \$20.470.000, unas retenciones por \$1.839.000, y deudas por valor de \$1.778.000

Por su parte, el señor Alberto Carlos declaró para el año 2019, un patrimonio líquido de \$111.725.000, ingresos por renta líquida de trabajo de \$162.117.000, retenciones por valor de \$38.096.000 y deudas por \$149.815.000. Para el 2020, el demandante tuvo refirió un patrimonio líquido de \$137.348.000, una renta líquida de trabajo por valor de \$271.555.000, deudas por valor de \$125.528.000 y retenciones por \$39.441.000.

Con estos documentos se demuestra que ambas partes percibieron ingresos durante los años 2019 y 2020, que los ingresos del señor REINO BUELVAS son muy superiores a los de la señora NEYLA JUDITH, que la total insolvencia referida por la demandada no resulta cierta y que, si bien el padre obtiene mayores ingresos, ambos padres cuentan con recursos para aportar para la manutención de sus hijos.

- Certificado de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y pensiones, año 2021, correspondiente al señor ALBERTO CARLOS REINO BUELVAS.

De él se deduce que, durante el 2021, el demandante recibió pagos por salarios que ascendieron a \$203.548.000, otros pagos por la suma de \$84.093.000, en total \$287.641.000; una retención en la fuente por \$33.574.000.oo lo que quiere decir que sus ingresos mensuales promedio

ascendieron a \$ 21.172,250,00 y no a \$18.000.000, como afirmó ante el juzgado.

De las últimas declaraciones de renta de la señora NEYLA JUDITH, se desprende que, durante los dos (2) últimos años, ha tenido ingresos mensuales que oscilaban entre \$1.705.000 y \$2.731.500, a pesar de lo cual ha sido únicamente el señor REINO BUELVAS quien ha cubierto las necesidades básicas de los menores de edad EMILY y EMMANUEL REINO SÁNCHEZ, en su totalidad, a sabiendas de que la obligación alimentaria está a cargo de ambos progenitores, por ser solidaria.

- Certificado expedido por la E.P.S. SURA.
Da cuenta este documento de que el doctor ALBERTO CARLOS REINO BUELVAS tiene dos vínculos laborales: uno con el empleador FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, donde recibe un salario que asciende a \$13.000.000 y otro con SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA, con salario de \$3.640.152. De allí se deriva que los ingresos salariales del demandante ascienden a **\$16.640.152**.

Según constancia expedida por la E.P.S. Suramericana, el demandante ha hecho aportes a la seguridad social, de 2009 a 2022, por la suma de \$157.849.600, a través de las empresas "Alberto Reino", "Servicios de salud IPS Suramericana S.A.", "Fresenius Medical Care Colombia S.A.", "Nefrón S.A.S." y "Tiempos S.A.S". Quiere decir lo anterior que el demandante ha prestado también servicios médicos a otras empresas diferentes a las referenciadas por él, de ahí que sus ingresos superen los que aparecen en la certificación expedida por Sura, y que asciendan a la suma de \$21.172,250,00, reportados en su declaración de renta.

- Comunicación de Buonavitta, que informa que el señor Alberto Carlos no labora con esa IPS, no es socio, ni accionista, no recibe honorarios de su parte. El único vínculo que tiene con ellos, es por el arrendamiento de un consultorio, dos horas a la semana.

- Respuesta Nefrón: Informa esta entidad que el señor ALBERTO CARLOS REINO BUELVAS no labora en la institución desde el año 2019, y no recibe ningún tipo de ingreso de su parte.
- Colilla de pago de nómina mensual, correspondiente a septiembre de 2021, del empleador Fresenius, aportada por la demandada en su respuesta, en la que se da cuenta que para el año 2021, el padre de sus hijos recibió salario mensual por valor de \$11.533.833,00, y que en su contrato de trabajo está incluido un auxilio extralegal de movilización, por la suma de \$3.661,623,00, lo que da credibilidad a los ingresos que por valor aproximado a los \$21.000.000, se reporta ante la Dian.
- Adjuntó la parte demandada publicación de Nefrón, sin fecha, donde aparece el Dr. Alberto Carlos Reino Buelvas, en su calidad de Médico Internista Nefrólogo, como parte del grupo de Nefrólogos del grupo de trasplante renal y de riñon, páncreas de Centros Especializados de San Vicente Fundación, desde 2007. Allí se indica que se desempeñaba como Director Médico de la Unidad Renal del Hospital San Vicente Fundación desde 2010, cargo que no se acreditó desempeñara actualmente.
- Historia clínica y exámenes médicos practicados a la señora NEYLA JUDITH SANCHEZ NOVOA, de mayo de 2020, en los que se establece que ésta presentó dilataciones aneurismáticas en el contorno medial del segmento cavernoso bilateralmente, sin embargo, no se demuestra que esto haya evolucionado o avanzado desfavorablemente, y que su situación de salud impida el desempeño de alguna actividad económica, de su parte.
- De otro lado, la Comisaría de Familia remitió copia de actuación realizada en trámite de violencia intrafamiliar, que culminó con la declaratoria de responsabilidad de ambos padres, es decir, del señor ROBERTO CARLOS REINO BUELVAS y NEYLA JUDITH SÁNCHEZ NOVOA,

en actos de violencia intrafamiliar, razón por la cual impuso medidas de protección frente a ambos.

Así las cosas, concluye este operador judicial que las circunstancias en las que fue acordada la cuota alimentaria a favor de los menores EMILY y EMMANUEL REINO SÁNCHEZ han variado, dado que el rubro por mayor valor tenido en cuenta al tasar los gastos, se tiene entre otros, el pago del Colegio Gimnasio Vermont, donde cursaban estudios los dos menores de edad, cuya monto ascendía a \$ 5.051.078; cuota que actualmente no se está causando, porque éstos residen en Estados Unidos, donde están vinculados al sistema de educación pública, a lo que se suma el hecho de saberse porque está demostrado que la madre de éstos ha desempeñado actividades económicas que le generan ingresos, con los que puede perfectamente hacer unos aportes, así sea mínimo, para contribuir con la manutención de sus descendientes, en razón a que esta obligación es solidaria, es decir, ambos progenitores deben suministrar las ayudas de acuerdo con la situación económica que cada uno tenga.

Además se tiene que la señora NEYLA JUDITH admitió que la cuota entregada por el padre de sus hijos, en la actualidad está en promedio entre los \$9.000.000 y \$9.500.000, lo que quiere decir que casi alcanza el límite del 50% de los ingresos de éste, establecidos por ley como tarifa máxima, lo que se demuestra con la prueba documental que es indicativa de ser en promedio unos \$21.000.000,00. Por todo ello y teniendo en cuenta que no acreditó la madre la cuantía de las necesidades de los alimentarios, como así lo exige el art. 397, inciso 2° del C.G.P, para mantener la obligación vigente, se acogerá la petición del demandado, en el sentido de revisar y por ende disminuir el monto del aporte acordado por los progenitores en audiencia de conciliación.

No obstante, tendrá en cuenta esta agencia judicial que los alimentos debidos a los menores de edad EMILY y EMMANUEL REINO SÁNCHEZ son congruos y deben estar acordes a su nivel y estilo de vida, por lo que, teniendo en cuenta la capacidad económica del demandado, se reducirá la cuota alimentaria a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**

mensuales, más dos (2) cuotas adicionales que deberá entregar o pagar cada año, una en el mes de junio, a más tardar el 30 y otra en el mes de diciembre, a más tardar el 20, por concepto de vestuario, por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)**; aporte que deberá hacer el padre a la madre para la manutención de sus descendientes, suma que deberá ser incrementada en el mes de octubre de 2023 y así sucesivamente cada año, de acuerdo a I.P.C., que deberá ser entregada dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes, a partir del mes de noviembre de 2022, de manera directa a la señora NEYLA JUDITH, bajo recibo, o consignada en la cuenta que ésta indique, la cual deberá suministrar al Despacho.

Respecto a las visitas, encuentra el juzgado que éstas han sido fuente de conflicto entre los progenitores, de un lado por las restricciones impuestas por la madre, y de otro, por los incumplimientos en las fechas y horarios acordados, por parte del señor REINO BUELVAS, sin embargo, se considera que padre e hijos pueden relacionarse y mantener contactos sin limitación diferente al respeto que debe tenerse por los horarios destinados para el cumplimiento de las actividades escolares, de acuerdo a las posibilidades o mecanismos que lo favorezcan.

Así las cosas, con relación a las visitas que podrá hacer el señor ALBERTO CARLOS REINO BUELVAS a sus descendientes, durante estos primeros dos años de permanencia de los menores de edad en los Estados Unidos, de quienes se conoce que no pueden salir por aquello de los trámites de residencia, el progenitor podrá mantener contacto en forma permanente con sus hijos, a través de llamadas, videollamadas o cualquier otro mecanismo, canal digital o red social que le permita afianzar su relación con ellos. También podrá visitarlos en el país extranjero, cada que su actividad laboral se lo permita y de acuerdo a su disponibilidad de recursos económicos, porque los gastos que demande su viaje y estadía no está contemplado en la suma fijada como cuota alimentaria, dinero que debe destinarse única y exclusivamente a los gastos que demande la manutención de EMILY y EMMANUEL REINO SÁNCHEZ.

Posteriormente, luego de que la residencia de los menores de edad se encuentre legalizada, en cada período de vacaciones o receso escolar, vendrán de visita y permanecerán con su padre en esta ciudad, para lo cual la señora NEYLA JUDITH deberá asumir los gastos de tiquete de venida, y el señor ALBERTO CARLOS el de regreso, visita que se limita al período que estén de descanso, pero el padre también podrá visitarlos en el país de su residencia, previo aviso a la madre, cuando a bien lo tenga.

No cabe duda entonces que al demandante le asiste razón para solicitar la disminución de la cuota alimentaria, pues no se demostró la necesidad de mantener la vigente, pero sí la variación de las circunstancias en las que fue tasada.

Se advertirá a las partes que la presente decisión presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a cosa juzgada.

Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán las agencias en derecho conforme a la tarifa establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO.- REVISAR y por ende **DISMINUIR** la cuota alimentaria acordada entre los señores ALBERTO CARLOS REINO BUELVAS y NEYLA JUDITH SÁNCHEZ NOVOA, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana, el 18 de febrero de 2019, a favor de los menores de edad EMILY y EMMANUEL REINO SÁNCHEZ, a una cuota por valor de **SEIS MILLONES DE**

PESOS (\$6.000.000.00) mensuales, más dos (2) cuotas adicionales que deberá entregar o pagar el padre cada año, una en el mes de junio, a más tardar el día 30 y otra en el mes de diciembre, a más tardar el día 20, por concepto de vestuario, por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)** cada una; aporte que deberá hacer el padre a la madre para la manutención y subsistencia de sus descendientes; sumas de dinero que deberán ser incrementadas a partir del mes de octubre de 2023 y así sucesivamente cada año, de acuerdo al I.P.C., y que deberá ser entregada dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes, a partir del mes de noviembre de 2022, de manera directa a la señora NEYLA JUDITH, bajo recibo, o consignada en la cuenta que ésta indique, la cual deberá suministrar al Despacho.

TERCERO.- REVISAR y por ende REGULAR las visitas que podrá hacer el señor ALBERTO CARLOS REINO BUELVAS a sus hijos EMILY y EMMANUEL REINO SÁNCHEZ, así: Durante estos primeros dos años de permanencia de los menores de edad en los Estados Unidos, de donde no pueden salir por aquello de los trámites de residencia, el progenitor podrá mantener contacto en forma permanente con sus hijos, a través de llamadas, videollamadas o cualquier otro mecanismo, canal digital o red social que le permita afianzar su relación con ellos. También podrá visitarlos en el país extranjero, cada que su actividad laboral se lo permita y de acuerdo a su disponibilidad de recursos económicos, porque los gastos que demande su viaje y estadía no está contemplado en la suma fijada como cuota alimentaria; dinero que debe destinarse única y exclusivamente a los gastos que demande la manutención y subsistencia de EMILY y EMMANUEL REINO SÁNCHEZ y luego de que la residencia de los menores de edad se encuentre legalizada, en cada período de vacaciones o receso escolar, deben visitar y permanecerán con su padre en esta ciudad, para lo cual la señora NEYLA JUDITH debe asumir los gastos de tiquete de venida, y el señor ALBERTO CARLOS los de regreso, visita que se limita al período que estén de descanso; sólo que el padre también podrá visitarlos en el país de su residencia, previo aviso a la madre, cuando a bien lo tenga.

CUARTO.- ADVERTIR que la presente decisión presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento.

QUINTO.- INDICAR a las partes que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, en atención al contenido de los artículos 304 del Código General del Proceso Civil y 139 del Código del Menor.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00), o sea un salario mínimo legal mensual.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc322c00acb2bdd37a77d95a6d27a97c2e85d6efe3c7814c7cb27d19393d173**

Documento generado en 18/10/2022 01:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>